PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CV | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 20 DEL AÑO 2023. | No. 20

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1406.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1407.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE REFORMA DE PINEDA, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 14**

DECRETO NÚM. 1409.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO MONTE VERDE, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 25**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR

PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1406

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene
Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de usocomún.

III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinasmunicipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales,

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas,

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución,

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos:

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente,

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción.
IV. La condonación.
V. La cancelación

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitan, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023.	Ingreso Estimado (En pesos)
IMPUESTOS	250,750.00
Impuestos sobre el Patrimonio	165,000.00
Predial	150,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	15,000.00
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	85,750.00
Traslación de Dominio	85,750.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Saneamiento	1,000.00
DERECHOS	2,002,450.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	160,750.00
Mercados	75,250.00
Panteones	10,000.00
Rastro	75,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,841,700.00
Alumbrado Público	5,000.00
Aseo Público	10,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	85,000.00
Licencias y Permisos	21,800.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	84,500.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,550,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	18,900.00
Sanitarios	5,000.00
Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública	10,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)	51,500.00
PRODUCTOS	33,400.00
Productos	33,400.00
Derivado de Bienes Muebles	28,900.00
Productos Financieros	4 500.00
APROVECHAMIENTOS	37,000.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	37,000.00
Multas	35,000.00
Donativos	1,000.00
Donaciones	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	40,889,658.32
Participaciones	17,498,851.28
Aportaciones	23,388,807.04
Convenios	2,000.00
Total	43,214,258.32

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;
b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal, tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO $/ M²
Centro A	360.00
Primera Corona B	270.00
Segunda Corona C	240.00
Fraccionamientos	215.00
Susceptible de Transformación	90.00
Agencias y Rancherías	90.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO $/ Ha
Agrícola	6,000.00
Agostadero	4,800.00
Forestal	4,200.00
No apropiados para uso agrícola	3,200.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
562.16	1,050.00	1,406.00	1,518.16	2,193.66	1,787.62	2,773.96

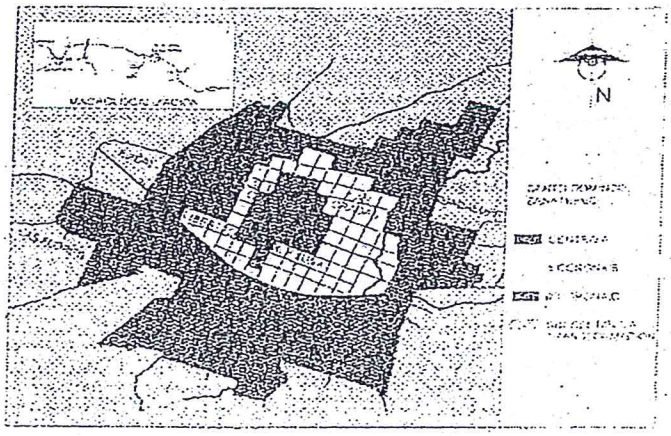
b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

CLAVE HP	CLAVE JE	CLAVE PS	CLAVE HN	CLAVE HS	CLAVE VIS	CLAVE RESP.
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONÓMICO	HABITACIONAL INTERÉS SOCIAL	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL RESIDENCIAL	HABITACIONAL RESIDENCIAL
393.47	735.00	918.80	1,062.80	1,535.56	1,251.34	2,420.17

c) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO

CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE TECH	CLAVE CON	CLAVE CIS	CLAVE BARD
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTÓN	CODERTEC	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
459.59	1,312.16	942.80	987.16	344.03	631.90	241.33

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% en el mes de enero, 30% en el mes de febrero y 20% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 15.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 18. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a los siguiente:

TIPO	CUOTA POR m2
I. Habitación tipo medio	0.07 UMA
II. Habitación popular	0.07 UMA
III. Habitación de interés social	0.05 UMA
IV. Habitación campestre	0.06 UMA
V. Granja	0.07 UMA

Artículo 19. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 20. Es objeto de este Impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 21. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 24. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del, 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 26. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 28. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos		Cuota en pesos
I.	Introducción de agua potable (Red de distribución)	500.00
II.	Electrificación	500.00
III.	Revestimiento de las calles m²	20.00
IV.	Pavimentación de calles m²	100.00
V.	Banquetas m²	20.00

Artículo 29. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 30. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 31. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Articulo 32. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	Cuota en pesos	PERIDIOCIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m²		
a. Carniceria	1.00	Por dia
b. Polleria	5.00	Por dia
c. Pescaderia	5.00	Por dia
d. Frutas y verduras	5.00	Por dia
e. Fondas, comedores	5.00	Por dia
f. Ropa tipica, ropa americana	5.00	Por dia
g. Antojitos, empanadas, tacos etc	5.00	Por dia
h. Floreria	5.00	Por dia
i. Panaderos	5.00	Por dia
j. Postres	5.00	Por dia
k. Tortilleras, totoperas	5.00	Por dia
l. Articulos de belleza	5.00	Por dia
m. Medicinas naturista	5.00	Por dia
n. dulces regionales	5.00	Por dia
II. Puestos semifijos en mercados construidos m²		
a. Elotero	20.00	Por dia
b. Flores y plantas	20.00	Por dia
c. Taquero	30.00	Por dia
d. Queseria	50.00	Por dia
e. Carnitas	20.00	Por dia
f. Panaderos	30.00	Por dia
g. Postres	20.00	Por dia
h. Camaronero	20.00	Por dia
i. Empanadas y antojitos	20.00	Por dia
j. Tortilleras	20.00	Por dia
k. Expendio de huevos	20.00	Por dia
l. Juegos mecánicos m²	100.00	Por dia
m. dulces regionales m²	100.00	Por dia
n. carpas venta de cervezas m²	200.00	Por dia
o. cenaduria, postres semifijas m²	100.00	Por dia
p. futbolitos y maquinas eléctricas m²	100.00	Por dia
q. Marisqueria, coctelería m²	100.00	Por dia
r. Turibus	100.00	Por dia
s. Ropa	100.00	Por dia
t. Juegos de feria, loterías, canicas	100.00	Por dia
u. Jaripeo	3,000.00	Por evento
v. Perifoneo y propaganda	50.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Articulo 33. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Articulo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas fisicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el articulo anterior.

Articulo 35. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de construcción de monumentos	200.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	500.00

Sección Tercera. Rastro

Articulo 36. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Articulo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas fisicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Articulo 38. El pago debe cubrirse en la Tesoreria Municipal, al solicitar el servicio de que se tratre, y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota en pesos	PERIDIOCIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	5.00	Por evento
II. Uso de corrales (por cabeza)	10.00	Por evento
III. Matanza y reparto de		
a. Ganado bovino (por cabeza)	50.00	Por evento
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	200.00	Por evento
V. Otros servicios:		
a. Uso de Báscula bovino (por cabeza)	20.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Articulo 39. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Articulo 40. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Articulo 41. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Articulo 42. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Articulo 43. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la via pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

III. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 44. El pago de este derecho se efectuará:

I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Recolección de basura en casa-habitación	50.00	mensual

II. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Recolección de basura en área comercial	500.00	mensual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 47. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		Cuota en pesos
I.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	30.00
II.	Constancias de posesión de bienes	100.00
III.	Certificación de la superficie de un predio	200.00
IV.	Certificación de la ubicación de un inmueble	200.00
V.	Certificación de copias de documentos existentes en los archivos municipales (por cuadernillo).	150.00
VI.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	4.00
VII.	Apeo y deslinde	300.00
VIII.	Croquis de localización	400.00
IX.	Escritura privada de compra-venta	300.00
X.	Constancia privada de donación	300.00
XI.	Escritura de propiedad	300.00
XII.	Constancia catastro	250.00

Artículo 48. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

IV Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permiso en materia de construcción.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 51. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Nota: 100 m2 obra menor, 101 m2 obra mayor y 500 m2 mega obra

Concepto		Cuota en pesos
I.- Permisos de:		
a. Construcción para comercio		a. 25.00 M2 obra menor
		b. 30.00 M2 obra mayor
		c. 40.00 M2 mega obra
b. Reconstrucción		a) 25.00 M2 obra menor
		b) 30.00 M2 obra mayor
		c) 40.00 M2 mega obra
c. Ampliación		a) 25.00 M2 obra menor
		b) 30.00 M2 obra mayor
		c) 40.00 M2 mega obra
d. Alineación y cambio de uso de suelo		5,000.00
e. Por renovación de licencias de construcción		a. 15.00 M2 obra menor
		b. 20.00 M2 obra mayor
		c. 30.00 M2 mega obra
f. Retiro de sello de obra suspendida		800.00
g. - Ruptura de banquetas		500.00
h. Ruptura de calle pavimentada		500.00
i. Permiso de cableado aéreo por metro lineal (telecomunicación)		30.00
j. Colocación e Instalación de poste de distribución de redes de telecomunicaciones (por poste)		1,500.00

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias Inscripción al Padrón Municipal y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 54. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I.- Comercial:		
a. Abarroles	500.00	250.00
b. Papelería	500.00	250.00
c. Carpintería	1,000.00	500.00
d. Regalos y novedades	1,500.00	1,000.00
e. Casa de material de construcción 1 m² a 50 m²	1,000.00	500.00
f. Casa de material de construcción 51 m² a 100 m²	2,000.00	1,500.00
g. Casa de material de construcción 101 m² a 200 m²	5,000.00	3,500.00
h. Casa de material de construcción 200 m² en adelante	8,000.00	5,500.00
i. Tortillería	500.00	250.00
j. Juguerías	500.00	400.00
k. Molinos	1,000.00	500.00
l. Restaurant	1,500.00	1,000.00
m. Cenaduría	1,000.00	500.00
n. Misceláneas	1,000.00	500.00
o. Farmacias	1,070.00	530.00
a. Veterinaria	1,500.00	200.00
b. Panadería	1,000.00	500.00
c. Frutería	1,000.00	500.00
d Semillas y alimentos para mascotas	2,000.00	1,500.00
e. Fertilizante y agroquímicos	3,000.00	2,000.00
f. Pizzería	1,000.00	500.00
a. Tienda de ropa	1,000.00	500.00
b. Zapatería	500.00	300.00
c. Mueblería	2,000.00	1,500.00
d. Refaccionaria, lubricantes motos	3,000.00	1,500.00
e. Refaccionaria, lubricantes autos	3,000.00	1,500.00
f. Cancelería	2,000.00	1,500.00
g. Purificadora	1,000.00	500.00
h. Pintura	5,000.00	3,500.00
i. Carnicería	2,000.00	1,500.00
j. Taquerías	2,000.00	1,500.00
k. plásticos y productos de limpieza	2,000.00	1,500.00
l. Rosticería	1,000.00	500.00
m. Tiendas de franquicias (Oxxo, neto, la central, cadenas comerciales, farmacia, etc.,)	50,000,000.00	20,000.00
n. Rosticería	1,000.00	500.00
o. Dulcería	1,000.00	500.00
p. Bodegas de refrescos	10,000.00	8,000.00
II.- Industrial:		
a. Ferretería	3,000.00	2,500.00
III.-Servicios:		
a Casa de prestamos	10,000.00	8,000.00
b. Concesionarias terminales de autobuses	8,000.00	5,000.00
c. Empresas de televisión por cable	8,000.00	5,000.00
d. Hoteles	5,000.00	2,100.00
e. Bancos ó sucursales bancarias	12,880.00	10,700.00
f Gasolinera	26,800.00	21,470.00
g. Gasera (Gas doméstico)	5,360.00	3,220.00
h. Estéticas	1,500.00	1,000.00
i. Talachera	1,500.00	1,000.00
j. Depósito de chatarra	1,000.00	800.00
k. Gimnasio	3,000.00	1,500.00
l. Hojalatería y pintura	3,000.00	1,500.00
m. Lavandería	800.00	500.00
n. Antena receptora de telefonía de comunicación	80,000.00	50,000.00
o. Taller de motos	530.00	420.00
p. Taller de bicicletas	500.00	420.00
q. Banco arena, graba	3,000.00	1,500.00
r. Consultorio médico ó dental	1,500.00	1,000.00
s. Salón de fiesta m²	15,000.00	10,000.00
t. Bocinas ó aparatos de sonidos	800.00	500.00

Artículo 55. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos
a) Bar	1,870.00
b) Restaurante-bar	1,870.00
c) Cantinas	1,000.00
d) Centro botanero	1,870.00
e) Cervecería	800.00
f) Coctelería	1,600.00
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	2,000.00
h) Depósitos y tiendas de autoservicios	25,000.00
i) Expendio de Mezcal solo p/llevar	1,600.00
j) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	1,870.00
k) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,870.00
l) Depósito de cerveza	4,000.00
m) Bodegas o Centros de distribución de bebidas alcohólicas	
1) Agencias de cervecería	1,500,000.00
2) Cerveceras en general	1,000,000.00

II. La revalidación anual de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Revalidación Cuota en pesos
a) Bar	750.00
b) Restaurante-bar	750.00
c) Cantinas	750.00
d) Centro botanero	750.00
e) Cervecería	750.00
f) Coctelería	260.00
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	750.00
h) Depósitos y tiendas de autoservicios	20,000.00
i) Expendio de Mezcal solo p/llevar	420.00
j) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	530.00
k) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	530.00
l) Depósito de cerveza	1,000.00
m) Bodegas o Centros de distribución de bebidas alcohólicas	
1) Agencias de cervecería	750,000.00
2) Cerveceras en general	100,000.00

Artículo 57. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, entendiéndose como horario diurno de las 11:00 hrs a las 19:00 hrs y horario nocturno de las 19:01 hrs a las 24:00 hrs.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60. Estos derechos se causaran y pagaran conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. De pared, adosados o azoteas:	
a. Pintados m²	90.00
b. Luminosos m²	500.00
c. Giratorios m²	69.00
d. Espectaculares m²	210.00
e. Tipo bandera m²	500.00
f. Unipolar m²	530.00
g. Mantas publicitarias m²	64.00
II. Pintado e integrado en escaparate o todo por m²	96.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	530.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	530.00

Sección Octava. Sanitarios

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 63. El derecho por el servicio sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Novena. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía púbica.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66. Este derecho por el uso de la superficie autorizada para estacionamiento de vehículos en la vía púbica se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga taxis colectivos (por unidad)	700.00	Anual
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga moto- taxis	500.00	Anual
III. Moto-mandados	500.00	Anual
IV. Estacionamiento de vehículos de carga o descarga (varios)	5,000.00	Anual

Sección Décima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 67. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	5,000 00

Artículo 68. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 69. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 70. Es objeto de este producto la recaudación que realiza el Municipio por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 71. El producto por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio son los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Retroexcavadora	530.00	Por hora
II. Moto conformadora	530.00	Por hora
III. Volteo en el municipio	530.00	Por viaje
IV. Volteo en agencias	640.00	Por viaje

Sección Segunda. Productos Financieros

Artículo 72. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería Municipal de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 73. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 74. El Municipio percibirá ingreso, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública riñas, peleas, gritos	530.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	530.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía publica defecar y orinar	530.00
IV. Desobediencia a la Vialidad y Transito	500.00
V. Grafiti	530.00
VI. Por conducir vehículos de motor en exceso de Velocidad y/o en estado de ebriedad	1,500.00
VII. Accidente de tránsito (dentro de la población) choque entre vehículos de motor con daños materiales	5,000.00
VIII. Derribar o talar árboles sin autorización en la vía pública	3,000.00
IX. Derribar o talar árboles sin autorización en domicilio particular	1,500.00
X. Arrojar basura o desechos en lugar prohibido	1,000.00
XI. Arrojar basura o desechos en vía publica	530.00
XII. Arrojar basura o desechos en el río	2,000.00
XIII. Uso inadecuado de agua potable (desperdicien)	1,000.00
XIV. Por abandonar mascotas en vía pública	2,000.00
XV. Arrojen animales muertos en las calles, lotes, baldíos barrancos o lugares públicos	1.000.00
XVI. Maltrato de animales	1,000.00
XVII. Quema de basura en vía pública y domicilio particular	1,000.00

Sección Segunda. Donativos

Artículo 75. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera. Donaciones

Artículo 76. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 77. El Municipio percibirá de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones
II. Fondo de Fomento Municipal
III. Fondo Municipal de Compensaciones
IV. Fondo Municipal sobre Venta Fina de Gasolina y Diesel
V. Participaciones Provisionales
VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos
VII. ISR sobre Salarios
VIII. Participaciones por Impuestos Especiales
IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación
X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos
XI Fondo Resarcitorio de Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 78. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 79. El Municipio percibirá ingresos derivados de convenios de coordinación colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas. Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, DISTRITO DEL JUCHITAN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Impulsar la actividad de la recaudación para el desarrollo económico y social del municipio.	Estimular a los ciudadanos a la cultura del pago de los impuestos y derechos.	Acrecentar la recaudación en un 100% de los impuestos y derechos.
	Optimizar la atención a los ciudadanos para un mayor acercamiento a las oficinas recaudadoras	Incentivar a la capacitación al servidor público en las diversas dependencias para una mejor atención.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Municipio Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF

Pesos

Cifras Nominales

		Concepto	2023	2024
1		Ingresos de Libre Disposición	19,823,451.28	20,148,154.82
	A	Impuestos	250,750.00	258,272.50
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	1,000.00	1,030.00
	D	Derechos	2,002,450.00	2,062,523.50
	E	Productos	33,400.00	34,402.00
	F	Aprovechamientos	37,000.00	38,110.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	17,498,851.28	18,023,816.82
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	23,390,807.04	24,092,531.25
	A	Aportaciones	23,388,807.04	24,090,471.25
	B	Convenios	2,000.00	2,060.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	43,214,258.32	44,510,686.07
		Datos informativos	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

Pesos

		Concepto	2021	2022
1.		Ingresos de Libre Disposición	17,308,484.99	16,455,763.00
	A	Impuestos	57,081.92	50,613.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	500.00
	D	Derechos	2,814,894.22	1,328,300.00
	E	Productos	0.00	65,890.00
	F	Aprovechamiento	4,769.18	15,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	14,431,739.67	14,995,460.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	25,711,792.78	25,711,792.78
	A	Aportaciones	24,148,164.88	22,653,496.85
	B	Convenios	1,563,627.90	1,000.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	43,020,277.77	39,310,259.85
		Datos Informativos	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	____	____

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			43,214,258.32
INGRESOS DE GESTION			2,324,600.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	250,750.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	165,000.00
Impuesto Sobre La Producción, El Consumo Y Las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	85,750.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas.	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,002,450.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	160,750.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,841,700.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	33,400.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	33,400.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	37,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	37,000.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	40,889,658.32
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	17,498,851.28
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,506,191.03

Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,661,276.33
Fondo Municipal de Compesaciones	Recursos Federales	Corrientes	289,357.90
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	268,361.35
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	7,270.77
Participaciones por Impuesto Especiales	Recursos Federales	Corrientes	150,584.97
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	522,874.35
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	20,340.44
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	70,594.146
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	23,388,807.04
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	13,814,782.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	9,574,025.04
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2,000.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1,000.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	43,214,258.27	3,632,806.21	3,831,037.21	3,831,037.21	3,831,037.21	3,831,037.21	3,831,037.21	3,831,037.21	3,831,037.21	3,831,037.21	3,831,037.21	2,449,559.03	2,449,559.19
Impuestos	250,750.00	22,500.00	20,750.00	20,750.00	20,750.00	20,750.00	20,750.00	20,750.00	20,750.00	20,750.00	20,750.00	20,750.00	20,750.00
Impuestos sobre el Patrimonio	165,000.00	13,750.00	13,750.00	13,750.00	13,750.00	13,750.00	13,750.00	13,750.00	13,750.00	13,750.00	13,750.00	13,750.00	13,750.00
Impuesto Sobre la Prestación de Servicios Y las Transacciones	85,750.00	8,750.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00
Contribuciones de mejoras	1,000.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Cooperación	1,000.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	2,007,459.00	166,880.00	166,870.00	166,870.00	166,870.00	166,870.00	166,870.00	166,870.00	166,870.00	166,870.00	166,870.00	166,870.00	166,870.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	165,709.00	13,809.00	13,809.00	13,809.00	13,809.00	13,809.00	13,809.00	13,809.00	13,809.00	13,809.00	13,809.00	13,809.00	13,809.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,841,750.00	153,475.00	153,475.00	153,475.00	153,475.00	153,475.00	153,475.00	153,475.00	153,475.00	153,475.00	153,475.00	153,475.00	153,475.00
Productos	33,400.00	2,783.00	2,783.00	2,783.00	2,783.00	2,783.00	2,783.00	2,783.00	2,783.00	2,783.00	2,783.00	2,783.00	2,783.00
Productos de Tipo Corriente	33,400.00	2,783.00	2,783.00	2,783.00	2,783.00	2,783.00	2,783.00	2,783.00	2,783.00	2,783.00	2,783.00	2,783.00	2,783.00
Aprovechamientos	37,650.00	3,087.00	3,083.00	3,083.00	3,083.00	3,083.00	3,083.00	3,083.00	3,083.00	3,083.00	3,083.00	3,083.00	3,083.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	37,650.00	3,087.00	3,083.00	3,083.00	3,083.00	3,083.00	3,083.00	3,083.00	3,083.00	3,083.00	3,083.00	3,083.00	3,083.00
Participaciones, Aportaciones Y Convenios	40,869,658.32	3,637,651.21	3,637,551.21	3,638,551.21	3,637,551.21	3,637,651.21	3,637,551.21	3,637,651.21	3,638,551.21	3,637,551.21	3,637,551.21	2,256,073.03	2,255,073.15
Participaciones	17,480,907.28	1,458,237.61	1,458,237.61	1,458,237.61	1,458,237.61	1,458,237.61	1,458,237.61	1,458,237.61	1,458,237.61	1,458,237.61	1,458,237.61	1,458,237.61	1,458,237.67
Aportaciones	23,388,807.04	2,179,313.60	2,179,313.60	2,179,313.60	2,179,313.60	2,179,313.60	2,179,313.60	2,179,313.60	2,179,313.60	2,179,313.60	797,835.42	797,835.42	797,835.48
Convenios	2,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 12 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1407

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE REFORMA DE PINEDA, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Reforma de Pineda, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene. Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones
fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio. percibe de conformidad con los capitulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. Pensión: Eslacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehiculo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o cómo se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias especificas;

XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento.

Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las
áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vias públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. Tesoreria: A la Tesoreria Municipal;

LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadistica y Geografia (INEGI);

LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesoreria Municipal la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin especifico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policia, los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas especificas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesoreria Municipal, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción.
IV. La condonación.
V. La cancelación

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Reforma de Pineda, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Reforma de Pineda, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023.	(En pesos)
IMPUESTOS	18,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	16,500.00
Predial	15,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,500.00
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,000.00
Traslación de Dominio	2,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Saneamiento	1,000.00
DERECHOS	690,700.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	23, 500.00

Mercados	20,000.00
Panteones	2,000.00
Rastro	1,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	667,200.00
Alumbrado Público	1,000.00
Aseo Público	1,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	5,000.00
Licencias y Permisos	1,800.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	5,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	550,000.00
Agua Potable	65,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,900.00
Sanitarios	500.00
Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública	1,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)	35,000.00
PRODUCTOS	8,900.00
Productos	8,900.00
Derivado de Bienes Muebles	5,900.00
Productos Financieros	3,000.00
APROVECHAMIENTOS	7,000.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	7,000.00
Multas	5,000.00
Donativos	1,000.00
Donaciones	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	12,985,069.67
Participaciones	6,762,999.57
Aportaciones	6,220,070.10
Convenios	2,000.00
Total	13,711,169.67

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes
   a) Cuando no exista propietario;
   b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
   c) Cuando el predio estuviera substraido a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
   d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
   e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
   f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención
V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes

I. El valor catastral; o
II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2UMA
Suelo rustico	1UMA

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 0% en el impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 15.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su titulo entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 18. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a los siguiente:

Tipo	Cuota
I. Habitacional residencial	0.15 UMA
II. Habitacional tipo medio	0.07 UMA
III. Habitacional popular.	0.07 UMA
IV. Habitacional de interés social	0.05 UMA
V. Habitacional campestre	0.06 UMA
VI. Granja	0.07 UMA
VII. Industrial	0.07 UMA

Artículo 19. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 20. Es objeto de este Impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 21. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
VIII. Prescripción positiva.
IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 24. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 26. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 28. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m²	1.00
V. Pavimentación de calles m²	2.50
VI. Banquetas m²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.00

Artículo 29. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 30. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.
Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 31. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en plazas, calles o terrenos, y
III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 32. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	Cuota en pesos	PERIDIOCIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m²	5.00	Por día
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	10.00	Por día

III.Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²		
a. Artículos de limpieza	50.00	Por evento
b. Frutero	100.00	Por evento
c. Muebles	50.00	Por evento
d. Taquero	50.00	Por evento
e. Juegos mecánicos	50.00	Por evento
f. Canicas y globos	50.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 33. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	500.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 36. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 38. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota en pesos	PERIDIOCIDAD
I. Matanza y reparto de		
a. Ganado bovino (por cabeza)	50.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 39. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 40. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 41. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 42. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 43. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 44. El pago de este derecho se efectuará:

I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Recolección de basura en casa-habitación	5.00	mensual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 47. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	Cuota en pesos
I.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	50.00
II.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja.	3.00
III.	Certificación de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales (por hoja).	15.00
IV.	Certificación de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales (por cuadernillo de más de 10 hojas)	150.00

Artículo 48. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o del Municipio: y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permiso en materia de construcción.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 51. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Nota: 100 m2 obra menor. 101 m2 obra mayor y 500 m2 mega obra

Concepto	Cuota en pesos
I.- Permisos de:	
a. Construcción para comercio	a. 25.00 M2 obra menor b. 30.00 M2 obra mayor c. 40.00 M2 mega obra
b. Reconstrucción	a) 25.00 M2 obra menor b) 30.00 M2 obra mayor c) 40.00 M2 mega obra
c. Ampliación	a) 25.00 M2 obra menor b) 30.00 M2 obra mayor c) 40.00 M2 mega obra
d Alineación y cambio de uso de suelo	5,000.00
e. Por renovación de licencias de construcción	a. 15.00 M2 obra menor b. 20.00 M2 obra mayor c. 30.00 M2 mega obra
f. Retiro de sello de obra suspendida	800.00
g. Ruptura de banquetas	500.00
h. Ruptura de calle pavimentada	500.00
i. Permiso de cableado aéreo por metro lineal (telecomunicación)	30.00
j. Colocación e Instalación de poste de distribución de redes de telecomunicaciones (por poste)	1,500.00

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, Inscripción al Padrón Municipal y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 54. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos,	Refrendo Cuota en pesos
I.- Comercial.		
a. Farmacias	1,500.00	1,000.00
b. Papelería	1,000.00	800.00
c. Panadería	1,000.00	800.00
d. Refaccionaria	5,000.00	3,000.00
e. Abarrotes	1,000.00	800.00
f Cenaduría	4,000.00	2,000.00

g. Tienda de ropa	1,500.00	1,000.00
h. Molinos, tortilleria	1,500.00	1,000.00
i. Purificadora de Agua	8,000.00	5,000.00
j. Plásticos y productos de limpieza	1,000.00	800.00
II.- Industrial:		
a. Casa de material de construcción	10,000.00	8,000.00
III.-Servicios:		
a. Hoteles	5,000.00	4,000.00
b. Empresas de televisión por cable	8,000.00	5,000.00
c. Empacadora	8,000.00	5,000.00
d. Anuncio Públicos	4,000.00	2,500.00

Artículo 55. Las licencias a que se refiere el articulo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos
a) Depósito de cerveza	15,000.00
b) Miscelánea con venta de cerveza, vino y licores en botella	10,000.00
c) Agencia cervecera	500,000.00
d) Centro botaneros	2,000.00
e) Marisqueria con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	10,000.00

II. La revalidación anual de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Revalidación Cuota en pesos
a) Depósito de cerveza	10,000.00
b) Miscelánea con venta de cerveza, vino y licores en botella	8,000.00
c) Agencia cervecera	250,000.00
d) Centro botaneros	1,000.00
e) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	7,000.00

Artículo 57. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, entendiéndose como horario diurno de las 11:00 hrs a las 19:00 hrs y horario nocturno de las 19:01 hrs a las 24:00 hrs.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. De pared, adosados o azoteas:	
a. Pintados m²	90.00
b. Luminosos m²	500.00
c. Giratorios m²	69.00
d. Espectaculares m²	210.00
e. Tipo bandera m²	500.00
f. Unipolar m²	530.00
g. Mantas publicitarias m²	64.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 63. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
a. consumo habitacional		20.00	mensual

Sección Novena. Sanitarios

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 66. El derecho por el servicio sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Décima. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. Este derecho por el uso de la superficie autorizada para estacionamiento de vehículos en la vía púbica se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga taxis colectivos (por unidad)	700.00	Anual
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga moto- taxis	500.00	Anual
III. Moto-mandados	500.00	Anual
IV. Estacionamiento de vehículos de carga o descarga (varios)	5,000.00	Anual

Sección Décima Primera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 70. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	5,000.00

Artículo 71. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 72. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 73. Es objeto de este producto la recaudación que realiza el Municipio por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 74. El producto por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio son los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Autobús	1,000.00	Por evento

Sección Segunda. Productos Financieros

Artículo 75. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería Municipal de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 76. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 77. El Municipio percibirá ingreso, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública riñas, peleas, gritos	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública defecar y orinar	500.00
IV. Desobediencia a la Vialidad y Transito	500.00
V. Grafiti	500.00
VI. Por conducir vehículos de motor en exceso de Velocidad y/o en estado de ebriedad	1,500.00
VII. Accidente de tránsito (dentro de la población) choque entre vehículos de motor con daños materiales	5,000.00
VIII. Derribar o talar árboles sin autorización en la vía pública	3,000.00
IX. Derribar o talar árboles sin autorización en domicilio particular	1,500.00
X. Arrojar basura o desechos en lugar prohibido	1,000.00
XI. Arrojar basura o desechos en vía publica	500.00
XII. Arrojar basura o desechos en el rio	2,000.00
XIII. Uso inadecuado de agua potable (desperdicien)	1,000.00
XIV. Por abandonar mascotas en vía pública	2,000.00
XV. Arrojen animales muertos en las calles, lotes, baldíos barrancos o lugares públicos	1,000.00
XVI. Maltrato de animales	1,000.00
XVII. Quema de basura en vía pública	1,000.00

Sección Segunda. Donativos

Artículo 78. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera. Donaciones

Artículo 79. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 80. El Municipio percibirá de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones
II. Fondo de Fomento Municipal
III. Fondo Municipal de Compensaciones
IV. Fondo Municipal sobre Venta Fina de Gasolina y Diesel
V. Participaciones Provisionales
VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos
VII. ISR sobre Salarios
VIII. Participaciones por Impuestos Especiales
IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación
X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos
XI. Fondo Resarcitorio de Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Articulo 81. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capitulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Articulo 82. El Municipio percibirá ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión. Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE REFORMA DE PINEDA, DISTRITO DEL JUCHITAN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Reforma de Pineda, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Ejercer una apropiada recaudación de ingresos de manera transparente y mediante un servicio de cobro eficiente, que permita obtener los ingresos proyectados	Captar cabal, correcta y oportunamente los ingresos derivados de las contribuciones de cargo de los sujetos obligados en términos de Ley Mantener actualizado el padrón de contribuyentes municipales y ofrecer a los Contribuyentes opciones de pago.	Disponer de mayores recursos para satisfacer las necesidades sociales a través de la administración pública municipal. Asegurando una eficiente planeación y calidad en la aplicación del gasto público y así también proporcionar un servicio público eficiente y de calidad.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Reforma de Pineda, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

Municipio de Reforma de Pineda, Distrito de Juchitán, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos				
Cifras Nominales				
Concepto			2023	2024
1		Ingresos de Libre Disposición	7,489,099.57	7,713,772.56
	A	Impuestos	18. 500.00	9,055.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	1,000.00	1.030.00
	D	Derechos	690,700.00	711,421.00
	E	Productos	8,900.00	9.167.00
	F	Aprovechamientos	7,000.00	7,210.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0 00
	H	Participaciones	6,762.999.57	6,965.889.56
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0 00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	6,222,070.10	6,408,732.20
	A	Aportaciones	6,220,070 10	6 406,672.20
	B	Convenios	2.000.00	2,060.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0 00
3		Ingresos Derivados do Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	13,711,169.67	14,122,504.76
		Datos informativos	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Reforma de Pineda, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III

Municipio de Reforma de Pineda, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

Pesos

		Concepto	2021	2022
1.		Ingresos de Libre Disposición	7,251,218.00	7,518,222.00
	A	Impuestos	10,000.00	12,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	000.00
	D	Derechos	400,000.00	663,501.00
	E	Productos	27,000.00	28,203.00
	F	Aprovechamiento	700.00	1,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	6,813,518.00	6,813,518.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	5,943,742.62	5,943,744.62
	A	Aportaciones	5,943,742.62	5,943,742.62
	B	Convenios	0.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	13,194,960.62	13,461,966.62
		Datos Informativos	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Reforma de Pineda, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio fiscal 2023.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			13,711,169.67
INGRESOS DE GESTIÓN			726,100.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	18,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	16,500.00
Impuesto Sobre La Producción, El Consumo Y Las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	690,700.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	23,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	667,200.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,900.00
Derivado de Bienes Muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	5,900.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,985,069.67
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,762,999.57
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,290,364.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,091,787.86
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	61,827.81
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	42,701.74
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	893.01
Participaciones por Impuesto Especiales	Recursos Federales	Corrientes	52,875.05
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	192,792.31
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	9,129.92
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	20,627.81
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,220,070.10
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	4 179,943.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	2,040,127.10
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2,000.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1,000.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Reforma de Pineda, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	15,711,169.67	1,212,096.54	1,212,096.54	1,213,096.54	1,212,096.54	1,212,096.54	1,212,096.53	1,212,096.54	1,213,096.54	1,212,096.54	1,212,096.54	1,212,096.54	1,212,096.54
Impuestos	18,500.00	1,541.63	1,541.67	1,541.67	1,541.67	1,541.67	1,541.67	1,541.67	1,541.67	1,541.67	1,541.67	1,541.67	1,541.67
Impuestos Sobre el Patrimonio	16,500.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00	1,375.00
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,000.00	166.63	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67
Contribuciones de mejoras	1,000.00	83.37	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,000.00	83.37	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Derechos	690,700.00	57,558.26	57,558.34	57,558.34	57,558.34	57,558.34	57,558.34	57,558.34	57,558.34	57,558.34	57,558.34	57,558.34	57,558.34
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	23,500.00	1,958.26	1,958.34	1,958.34	1,958.34	1,958.34	1,958.34	1,958.34	1,958.34	1,958.34	1,958.34	1,958.34	1,958.34
Derechos por Prestación de Servicios	667,200.00	55,600.00	55,600.00	55,600.00	55,600.00	55,600.00	55,600.00	55,600.00	55,600.00	55,600.00	55,600.00	55,600.00	55,600.00
Productos	8,900.00	741.63	741.67	741.67	741.67	741.67	741.67	741.67	741.67	741.67	741.67	741.67	741.67
Productos de Tipo Corriente	8,900.00	741.63	741.67	741.67	741.67	741.67	741.67	741.67	741.67	741.67	741.67	741.67	741.67
Aprovechamientos	7,000.00	583.37	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33
Aprovechamientos de Tipo Corriente	7,000.00	583.37	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33
Participaciones, Aportaciones Y Convenios	12,935,069.67	1,151,588.08	1,151,588.20	1,152,588.20	1,151,588.20	1,151,588.20	1,151,588.19	1,151,588.20	1,152,588.20	1,151,588.20	1,151,588.20	1,151,588.20	1,151,588.20
Participaciones	6,702,906.67	563,583.17	563,583.31	563,583.31	563,583.31	563,583.31	563,583.30	563,583.31	563,583.31	563,583.31	563,583.31	563,583.31	563,583.31
Aportaciones	6,230,070.10	588,004.91	588,004.89	588,004.89	588,004.89	588,004.89	588,004.89	588,004.89	588,004.89	588,004.89	588,004.89	588,004.89	588,004.89
Convenios	2,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Reforma de Pineda, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 12 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1409.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO MONTE VERDE, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;

III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VI. Contribuciones de mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;

VII. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

VIII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

IX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

X. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XI. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XIII. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;

XIV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XV. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

XVI. Municipio: Es el nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

XVII. Mts: Metros;

XVIII. M^2: Metro cuadrado;

XIX. M^3: Metro cúbico;

XX. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

XXI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XXIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por

participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado En pesos
Total	27,838,497.00
IMPUESTOS	27,600.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	500.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	25,600.00
Predial	25,600.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,000.00
Traslación de Dominio	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Saneamiento	1,000.00
DERECHOS	41,505.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	11,880.00
Mercados	680.00
Panteones	10,000.00
Rastro	1,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	29,625.00
Alumbrado Público	0.00
Aseo Público	400.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	3,000.00
Licencias y Permisos	2,700.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,750.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	3,500.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	600.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	440.00
Agua Potable y Drenaje	2,300.00
Protección Civil	1,650.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	785.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	7,000.00
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	5,000.00
PRODUCTOS	10,550.00
Productos	10,550.00
Otros Productos	10,200.00
Productos Financieros del Ramo 28	50.00
Productos Financieros del Fondo III	50.00
Productos Financieros del Fondo IV	50.00
Productos Financieros de Convenios Federales	50.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	50.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	50.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	50.00
APROVECHAMIENTOS	19,400.00
Aprovechamientos	15,000.00
Multas	15,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	4,400.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	2,000.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	2,400.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	27,738,440.00
Participaciones	5,676,614.00
Fondo General de Participaciones	4,414,878.00
Fondo de Fomento Municipal	750,057.00
Fondo Municipal de Compensación	175,849.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	115,420.00
ISR Art. 126	7,635.00
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios	70,945.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	73,582.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	58,783.00
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	9,465.00
Aportaciones	22,061,822.00

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	16,173,369.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	5,888,453.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Financiamiento Interno	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

III.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
   a. Cuando no exista propietario;
   b. Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
   c. Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
   d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
   e. Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
   f. Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o
II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2UMA
Suelo rústico	1UMA

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30 % en el mes de enero, 20% en el mes de febrero y del 10% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Los jubilados, pensionados y capacidades diferentes sujetos del pago del impuesto predial obtendránun descuento adicional del 10% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, esto se aplicará durante todo el año, dicha bonificación tendrá efecto además en madres y/o padres solteros (as) y viudas que lo acrediten Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

A las personas mayores de 60 años o más, serán beneficiados sobre el monto del impuesto predial que resulte de la aplicación de las bases y tasas establecidos en la presente sección, respecto del bien inmueble que habiten y de la cual comprueben ser propietarios, este beneficiose otorgará a un sólo inmueble, de la siguiente manera:

a) A quienes tengan 60 años o más un descuento de 15%
b) A quienes tengan 75 años o más un descuento de 20%
c) A quienes tengan 80 años o más un descuento de 25%

Los estímulos fiscales establecidos en el presente artículo no son acumulables.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.
En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
VIII. Prescripción positiva.
IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o conyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 31. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos.
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) por evento.	1,115.00
II. Introducción de drenaje sanitario por evento.	1,250.00
III. Electrificación por evento.	410.00
IV. Revestimiento de las calles m²	350.00
V. Pavimentación de calles m²	560.00
VI. Banquetas m²	310.00
VII. Guamiciones metro lineal	205.00

Artículo 35. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 36. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.
Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos:

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos.	Periodicidad
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	50.00	Mensual
II Vendedores ambulantes a pie	25.00	Evento
III. Vendedores ambulantes en vehiculo	150.00	Evento
IV Derecho de uso de piso para descarga	100.00	Por Evento

Artículo 41. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos.	Periodicidad
I. Limpieza de puestos semifijos en calles, plazas o terrenos	100.00	Por Evento
II Servicio de vigilancia	100.00	Mensuales

Sección Segunda. Panteones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos.
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio dentro del Distrito	3,000.0
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio fuera del Distrito	10,000.00
c) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio dentro de la jurisdicción municipal	3,000.0
d) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	10,000.0
e) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	5,000.0
f) Las autorizaciones de construcción de monumentos	10,000.0

I. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos.
a) Servicios de inhumación	10,000.00
b) Servicios de exhumación	10,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	10,000.00
d) Servicios de re inhumación	10,000.00
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	10,000.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	10,000 00
g) Construcción o reparación de monumentos	10,000.00
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	10,000.00
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular	10,000.00
j) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas.	10,000.00
k) Grabados de letras, números o signos por unidad	10,000.00
l)Desmonte y monte de monumentos	10,000.00

II. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto.	Cuota en pesos.
a) Aseo	250.00
b) Limpieza	250.00
c) Desmonte	250.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	250.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 47. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos.	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	120 00	Por evento
II. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	200 00	Mensual.
b) Ganado Vacuno	300.00	
c) Avicola	100.00	
III. Introducción y compra – venta de ganado	120.00	Por Cabeza
IV. Sanción por la venta o distribución de carne contaminada	1,000.00	Por Evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios

especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento

Artículo 52. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura
II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

Artículo 53. Se efectuará:

I En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos.
Barrido y recolección de basura en vía publica	100.00

II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos.
Limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados	300.00

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 56. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos.
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
III. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	50.00
IV. Constancia por donación	100.00

Artículo 57. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 60. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos.
I. Permisos de:	
a) Construcción hasta 100 m2	500.00
b) Construcción mayor a 100m2	1,000.00
c) Reconstrucción	500.00
d) Ampliación	500.00
e) Demolición de inmuebles	100.00
f) Ruptura de banquetas	100.00

Artículo 61. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Registro y verificación administrativa de unidad económica:	Sector	Actividad	Tarifa anual en pesos	
I.- Unidades económicas de bajo y mediano impacto	Comercio y servicio	Comercio y servicio en general con actividades de bajo y mediano impacto.	Registro	Refrendo
a) Venta de alimentos preparados				
1. Cocina económica			200.00	150.00
2. Fonda			200.00	150.00
3. Pastelería			200.00	150.00
4. Pizzería			150.00	100.00
5. Refresquería y juguerías			100.00	80.00
6. Rosticerías, pollos a la leña y asados			150.00	100.00
7. Taquerías, Tortería y Venta de Hamburguesas			200.00	150.00
8. Venta de Antojitos Regionales			100.00	80.00
b) Venta de alimentos sin preparar				
1. Carnicería, Pollería			100.00	80.00
2. Centro de distribución de abarroles			300.00	250.00
3. Panaderías			100.00	80.00
4. Frutas y legumbres.			100.00	80.00
5. Pelelería y nevería			100.00	80.00
6. Tortillerías			200.00	150.00
7. Venta de granos y cereales			200.00	150.00
8. Venta de tortillas a mano			100.00	80.00
c) Automóviles				
1. Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos (local), venta de llantas y autopartes			200.00	150.00

	2. Refaccionaria de motocicletas (local sin franquicia)	200.00	150.00
	3. Servicio de alineación y balanceo	200.00	150.00
	4. Taller de bicicletas, motocicletas y refacciones	100.00	50.00
	5. Vulcanizadora	100.00	80.00
d) Talleres de servicio pesado			
	1. Taller mecánico	500.00	300.00
e) Taller industrial			
	1. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	500.00	400.00
	2. Molinos cada uno	100.00	80.00
	3. Madereria	100.00	80.00
	4 Sastreria, corte y confección	100.00	80.00
	5. Taller de carpintería	200.00	150.00
	6. Taller de herrería y balconería	300.00	250.00
	7. Tienda de materiales para construcción hasta 100 M² (local sin franquicia)	500.00	350.00
	8. Zapaterias (local sin franquicia)	100.00	80.00
f) Servicios			
	1. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	300.00	250.00
	2. Consultorios médicos	500.00	450.00
	3. Distribuidora de Alimentos y medicina p/animales	300.00	250.00
	4. Estéticas, Peluquerías	200.00	100.00
	5. Farmacias	200.00	150.00
	6. Foto estudios	100.00	80.00
	7. Papelería, Fotocopiadoras, regalos, Novedades y perfumería	100.00	80.00
	8. Servicio de plomería y electricidad	750.00	600.00
	9. Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00
	10. Tienda de ropa y calzado	150.00	100.00
	11. Venta de alimentos para animales	150.00	100.00
	12. Venta de artículos para el hogar	200.00	150.00
	13. Venta de material eléctrico y plomería (local)	100.00	80.00
	14. Venta de productos de limpieza (local sin franquicia)	100.00	80.00
	15. Venta de uniformes	100.00	80.00
g) Infraestructura			
	1. Embotelladora de agua en garrafón	750.00	600.00
	2. Instituciones Bancarias	750.00	600.00

Artículo 65. Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
II Croquis de localización del establecimiento.
III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 66. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

I. Licencia de funcionamiento del año anterior.
II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
III. Copia de licencia sanitaria actualizada.
IV Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) I. Depósito de cerveza y distribución de refrescos	1,000.00
b) II. Tienda de abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	500.00
c) VI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	2,000.00

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 69. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 70. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares:

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Inicio de operaciones	Refrendo Anual
I.- Maquina infantil con o sin premio.	60.00	45.00
II.- Mesa de futbolito.	50.00	40.00

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 73. La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS.	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados 25 m².	200.00	10.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	10.00	------

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje

Artículo 74. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 75. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 76. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Doméstico	50.00	Anual

Artículo 77. El derecho por el servicio de drenaje se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Mantenimiento y conservación de drenaje	Domestico	100.00	Anual

Sección Décima. Protección Civil

Artículo 78. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Protección Civil por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

Artículo 79. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 80. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado. con forme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS.
I. Primeros auxilios por persona	200.00
II. Servicio de ambulancia y de protección civil para eventos privados	1,150.00
III Traslados particulares en ambulancia con o sin servicio de oxigeno	500.00

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 81. El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS.	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por servicio
ii. Regadera pública	30.00	Por servicio
III. Regadera pública agua caliente	50.00	Por servicio

Sección Décima Segunda. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 82. La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS.
I. Por elemento contratado:	
a. Por 6 horas	1,000.00
b. Por 12 horas.	1,500.00
c. Por 24 horas.	2,000.00
II. Gastos de Operación	2,500.00

Sección Décima Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 83. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos.
Inscripción al padrón de contratistas de Obra Publica	5,000.00

Artículo 84. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 85. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 86. Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS.
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	100.00
II. Solicitudes diversas.	100.00
III. Bases para licitación pública.	5,000.00
IV. Bases para invitación restringida.	5,000.00

Sección Segunda
Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 87. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 88. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 89. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero. siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 90. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa

de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 91. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 92. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 93. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Única
Multas

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS.
I. Escándalo en la vía pública.	1,000.00
II. Grafiti en bienes del Municipio y particulares	10.000.00,
III. A los padres y/o tutores	
a) El uso indebido de dispositivos electrónicos (celulares, Tablet. computadoras), por parte de menores de edad en espacios públicos.	500.00
b) Por deambular en espacios públicos o calles sin la presencia de su tutor.	100.00
c) Por ingerir bebidas alcohólicas siendo menor de edad en la vía publica	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas impropias en vía pública.	500.00
V. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía publica	700.00
VI. Por daños al patrimonio Municipal	1.000.00
VII. Tirar basura en la vía pública.	300.00
VIII. Por vender alcohol después de las 9:00 pm cuando el gobierno municipal lo prohiba	1.000.00
IX. Por faltas a la moral	500.00
X. Faltar el respeto a la autoridad	1,500.00
XI. Por no atender al llamado de la autoridad	500.00
XII. Contaminación al entorno y media ambiente	500.00
XIII. A los propietarios y poseedores de mascotas a) Arrojar animales a la vía publica y/o río b) Provocar la muerte sin causa justificada de un animal doméstico, en cuyo caso se sancionará con lo dispuesto en el presente Reglamento en la legislación Civil o penal en materia de indemnización por daños y perjuicios o reparación del daño según lo que proceda.	500.00
XVI. Por gastos de ejecución derivados de aplicar las anteriores fracciones.	800.00

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 96. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 97. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 98. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 99. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 100. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 101. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 102. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 103. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 104. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este

capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 102 de esta Ley.

Artículo 105. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 106. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos.	Periodicidad
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del municipio	2,000.00	Por Evento

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 108. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos.	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora dentro de la cabecera municipal	550.00	Por hora
II. Arrendamiento de retroexcavadora fuera de la cabecera municipal	600.00	Por hora
III. Arrendamiento de camión volteo dentro de la cabecera municipal	800.00	Por viaje
IV. Arrendamiento de camión volteo fuera de la cabecera municipal	1,200.00	Por viaje

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal,
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. Participaciones Provisionales;
VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
VII. ISR sobre Salarios;
VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 110. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 111. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 112. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 113. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y
II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero).

TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 114. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 115. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO MONTE VERDE DISTRITO DE TEPOSCOLULA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación en relación a los impuestos, contribución de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos de una manera eficaz	Fomentar la recaudación a través de descuentos por cumplimiento de pago.	Contar con un 65% de boletas de pago predial pagadas al termino de los seis primeros meses
	Procurar la automatización de los servicios, estableciendo procesos de control que permitan garantizar la transparencia.	
	Capacitar y difundir entre los funcionarios públicos del ayuntamiento temas en materia de acceso a la información, creando una cultura de transparencia.	
	Difundir entre la ciudadanía el contenido de la Ley de Ingresos	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.
Proyecciones de Ingresos-LDF
Pesos Cifras Nominales

		Concepto	2023	2024
1		Ingresos de Libre Disposición	5,776,669.00	5,892,202.00
	A	Impuestos	27,600.00	28,152.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	1000.00	1020.00
	D	Derechos	41,505.00	42,335.00
	E	Productos	10,550.00	10,761.00
	F	Aprovechamientos	19,400.00	19,788.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	5,676,614.00	5,790,146.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	22,061,827.00	22,503,063.00
	A	Aportaciones	22,061,822.00	22,503,058.00
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	1.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4		Total de Ingresos Proyectados	27,838,497.00	28,395,265.00
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	5,776,669.00	5,892,202.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	22,061,828.00	22,503,063.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	27,838,497.00	28,395,265.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III

Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.
Resultados de Ingresos-LDF
Pesos

Concepto			2020	2021	2022
1.		Ingresos de Libre Disposición	4,554,334.00	5,789,427.00	5,967,623.72
	A	Impuestos	0.00	24,600.00	25,600.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00
	D	Derechos	0.00	66,000.00	71,300.00
	E	Productos	13,874.00	12,602.00	7,502.00
	F	Aprovechamiento	0.00	3,000.00	9,500.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
	H	Participaciones	4,540,460.00	5,683,225.00	5,853,721.72
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	24,967,852.00	21,485,419.00	21,829,449.36
	A	Aportaciones	18,552,105.00	21,485,417.00	21,829,447.36
	B	Convenios	6 415.747.00	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0 00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	29,522,186.00	27,274,846.00	27,797,073.08
		Datos Informativos	0.00	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	5,967,623 72
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	21,829,449.36
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.
Clasificador por Rubros de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			27,838,497.00
INGRESOS DE GESTIÓN			100,055.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	27,600.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	25,600.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	41,505.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	11,880.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	29,625.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,550.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,550.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	19,400.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	4,400.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	27,738,440.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,676,614.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,414,878.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	750,057.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	175,849.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	115,420.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	7,635.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	70,945.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	73,582.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	58,783.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	9,465.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	22,061,822.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	16,173,369.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	5,888,453.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Financiamiento Interno	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo V

Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.
Calendario de Ingresos base mensual

PERIODICO OFICIAL

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA